

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la señora María Dilia Giraldo, y la Curadora Ad Litem de los Herederos de Víctor Henao hicieron uso de la oportunidad contemplada en el parágrafo 3° del Art. 101 del C. de P. Civil. La actuación se encuentra pendiente de abrir a pruebas y dar aplicación al art. 373 del C.G.P.

Palmira, Septiembre 22 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad.76520311000320130023800  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Septiembre veintidós (22) de dos mil  
veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, cumplida la audiencia prevista en el art. 101 del C. de P. civil, precisa resolver sobre las pruebas solicitadas y en tal sentido, se pronuncia el despacho de la siguiente forma:

#### **A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la presentación de la demanda a folios 50 a 130, y 594 a 607, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno, a costa de la parte demandante se solicitará la expedición de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria relacionados en a partir del numeral 14.1 del acápite de pruebas obrantes a Folio 361 del expediente.

**TESTIMONIAL:** decretar el testimonio de la señora Carmen Angélica Bolaños Pozo, que será escuchada el día de las diligencias pertinentes Folio 361.

**interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de la señora MARÍA DILIA GIRALDO, conforme lo expuesto en el artículo 203 CPC.**

#### **DOCUMENTALES OFICIOS:**

No se ordena oficiar a las entidades: Notaría 1ª de ésta ciudad, Dian, Colpensiones y Cámara de comercio, dado que los documentos solicitados ya obran en autos así: Cámara de Comercio, del folio 437 al 468; Notaría 1ª: del folio 469 al 508; Colpensiones: del folio 515 al 517 y la Dian, del folio 529 al 576, todos del cuaderno No. 2 del expediente escaneado.

La solicitud de los protocolos de la Clínica Palma real y lo de Colpensiones en torno a la pensión de la señora demandada, se anota que los mismos fueron acompañados por esta y serán tenidas en cuenta bajo el entendido que las pruebas no son de las partes o del juez, milita entre nosotros un principio probatorio de la Comunidad de estas.

**INSPECCION JUDICIAL**

Niégrese la inspección judicial en número de dos que demanda respecto a los bienes que aparecen consignados en las escrituras públicas materia de cuestión en este sub Lite, lo propio a la notaría primera, en ambos casos por las razones que dejamos expuestas en la parte anterior de este proveído. Lo anterior, a la sazón con lo previsto en el inciso 3 del artículo 244 del C de procedimiento civil.

Al tenor de lo previsto en el numeral 1, ordinal a del artículo 625 del código general del proceso y, como quiera que la parte demandada objetó el juramento estimatorio, artículo 211 del C. de P. C. **DECRETASE EL AVALUO PERICIAL** de los bienes que se consignaron en los actos escriturarios en cuestión para o cual, el auxiliar de la justicia que se designe procederá a determinar el precio comercial que tenían cada uno de esos predios, para el 26 de diciembre del año 2012 hasta el momento de la hechura del mismo. Deberá tener en cuenta en su dictamen, **sí desde esa fecha hasta la presente en los mismos se han efectuado o existieren mejoras útiles que aumenten su valor, se determinarán, concretarán, se describirán y deparará el precio de estas indexado.** Esto ultimo, lo decreta de oficio ésta judicatura.

Para el efecto, se nombra como auxiliar judicial al señor REINEL ANTONIO JIMÉNEZ, al que se libraré comunicación respectiva. deberá posesionarse dentro de los 5 días siguientes a ese recibo y como el anterior, se le concede el término de 20 días que comenzarán a contarse estos desde el siguiente a la posesión que haga del mismo. artículo 236 del código de procedimiento civil.

#### **B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la presentación de la demanda a folios 408 a 480, 608 a 623, cuya apreciación y mérito se estimarán en el momento oportuno.

Estímense en su oportunidad el alcance probatorio de la certificación contenida en el oficio 20380-01-02-52-01184-1 de 16 de Junio de 2021, expedida por la Fiscalía 52 y que fuera aportado por la parte demandada vía correo electrónico el pasado 30 de agosto de 2021. No se ordena oficiar a la precitada entidad solicitando copia del dictamen rendido en el SPOA 765206000181201401184, habida cuenta que el mismo ya obra en el expediente, como consta de folio 667 a 676 del paquete no. 2 del expediente escaneado (Folios 766 y siguientes del expediente físico) rendidas por Grafólogo y Documentóloga Forense Marivel Gómez Morales, perteneciente al CTI, Código .16049, que no militarán como prueba aquí, habida consideración que sobre un mismo punto, no pueden existir dos dictámenes periciales, mientras que sí se decreta el que obra a folios 699 al 720, rendido por el perito documentólogo forense de medicina legal Gustavo Gutiérrez Salazar.

##### **TESTIMONIAL:**

Decretar el testimonio de los señores: Pedro Nel Ospina Beltrán, Notario Primero de Palmira, para la fecha de los hechos de los actos notariales demandados (Fl.487); Gloria Esperanza Sánchez Berrío, José Arcesio David, Nausmy Atahualpa de Quesada, Julián Sulaimán Quintero, Fernando Valdez Zapata, Carlos Augusto Rincón Pinillos y Ana María Barona Cáceres (Fl.488).

Ratificación: se ordena la ratificación de los testimonios de los señores María Gilma Correa López y Luis Eduardo Medina Restrepo (Fl.488)

## **DOCUMENTALES**

### **OFICIOS:**

Oficiése a la Cámara de Comercio de Palmira de que remita copia del expediente relacionado con la sociedad comercial De hecho conformada el 11 de octubre de 1988, por documento privado inscrito bajo los números 2954 del libro VI, y 1859 del libro XV por los señores Telvina Sofía Caicedo Alomía cédula 29634950, Víctor Henao Ospina cédula 6373865 y Luis Fidencio Toro Caicedo cédula 17162213, donde se reflejen todos los actos que se hayan adelantado con respecto a la misma.

### **PERICIAL**

#### **DECRETASE EL DICTAMEN DE MEDICO LEGISTA**

para que, con pie en la historia clínica del señor Henao se determine si para el 26 de diciembre de 2012, día en el que se firmaron las escrituras públicas aquí cuestionadas, el señor VICTOR HENAO OSPINA, no obstante las enfermedades que lo llevaron a ser internado en la CLINICA PALMA REAL, es factible entrar a determinar si, con motivo de las mismas, el precitado señor se encontraba o no en pleno uso de sus facultades mentales.

Para el efecto, OFICIESE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCION SECCIONAL VALLE-UNIDAD BASICA, Cra 25-C 48-101 de la ciudad de Tuluá para que por uno de los galenos adscritos a la referida entidad -en aquella época se designó para tal efecto al Dr. Luis Alberto Valencia Estrada-, se rinda tal experticia. Deberá enviársele copia de la historia clínica, del registro civil de defunción, de la demanda de los autos de 28 de enero de 2019, abril 22 de 2019 y de esta providencia, al igual que las notas de enfermería que, en su oportunidad, nos remitirá la clínica Palma Real. Se requiere a la parte demandada para que, por su intervención ante la precitada institución de salud, facilite la expedición de las notas de enfermería requeridas, en el TÉRMINO MÁXIMO de DIEZ DÍAS por parte de la institución hospitalaria REQUERIDA PARA EL EFECTO, que de ser así, de inmediato, una vez se alleguen, se le remitirán al Departamento en Tuluá de Medicina Legal.

**Término para rendir la experticia: 20 DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN ANTECITADA, QUE LE SERÁ REMITIDA.**

En lo que atañe a esta última pericia, lo propio la de valuación de los bienes con el agregado de lo decretado de oficio, a realizar por el señor Jiménez, que son las únicas pruebas que faltan por allegarse o practicar, la primera a pedido de la parte afectada por la nulidad de marras, que no obviamente las ya realizadas, en los respectivos casos, instamos a las partes toda la colaboración que requieren el o los mismos, artículo 242 del código de procedimiento civil que a título de ilustración repite el artículo 233 del código general del proceso.

**C) CURADORA AD LITEM de los Hdros de Víctor Henao Ospina.**

### **DOCUMENTAL.**

Los documentos allegados en escrito posterior a la audiencia de conciliación realizada, se agregan a los autos para que formen parte de la actuación y serán valorados en la oportunidad correspondiente. En cuanto al dictamen sobre la capacidad mental del señor Víctor Henao Ospina, atendiendo además el informe que obra de folios 258 a 259 de la parte 3 del expediente escaneado, se remite a la memorialista a lo decretado en aparte anterior, que se decreta entonces a sus instancias o expensas.

Por lo demás, la curadora Ad Litem no solicitó pruebas ni se pronunció sobre las otras pruebas que conforme al debido proceso no se vieron afectadas por la nulidad decretada en favor de la parte que representa, es decir, con salvedad en la anterior pericias aportadas.

se decreta las siguientes

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE** que será practicado por el despacho a la señora ERIKA GREYCI BOLAÑOS junto con el que se decretó con la señora María Dilia Giraldo, el día que llevemos a efecto la audiencia correspondiente.

### **PERICIAL**

Tener como prueba el estudio grafológico adelantado por el perito Armando Ignacio Pachajoa Narváez, rendido ante la Fiscalía 52 de Palmira y que fuera aportado por la parte demandada en la audiencia llevada a cabo el 19 de Noviembre de 2018.

El perito ampliará el informe presentado a la Fiscalía 52 de Palmira, y en el mismo sentido rendirá informe respecto del dictamen presentado por el perito de Medicina legal, lo que se hará en la fecha que señalará el despacho.

### **DOCUMENTAL:**

Tener como pruebas las escrituras públicas 31 37,3138, 3139 y 3140 del 26/12/2012 otorgadas ante la notaría primera de Palmira.

Respecto de las respuestas dadas por la Dian, Cámara de Comercio local, Notaría Primera de esta ciudad, todas con sus anexos; Colpensiones, con el anexo de los documentos respectivos, se deja constancia que no fueron objeto de controversia por los sujetos procesales.

En virtud de la nulidad que fuera decretada por el H. T. Seccional, en particular, porque no se emplazó en debida forma a los herederos indeterminados del señor Henao, este que obviamente debemos decretar, como antes se había realizado, y ya el gran grueso de las pruebas enunciadas, obran en el expediente, las que correspondían fueron practicadas, en esa actuación que no vició en lo absoluto las mismas, se hicieron conforme al debido proceso y que la señora curadora ad litem de los indeterminados afectados en ese entonces con esa nulidad, no pidió su ratificación, las cuales quedan incólumes, a la sazón con las previsiones legales y sentencias de la Corte Supralegal C-491/95, , C090/98 e iteramos, las únicas entonces que faltan por esto, porque documentos, entre otros los aducidos que importa además el expediente remitido en su totalidad, dos instancias por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, testigos, interrogatorios, pericias demandadas, por su práctica de tiempo atrás, militan en

este expediente, como cualquiera lo podrá comprobar, en las que participaron todos los sujetos procesales y repetimos, con la salvedad de la no podido practicar, de la valuación de perjuicios y la del dictamen siquiátrico, esa parte beneficiaria de la nulidad, frente a las otras no deprecó ratificación o algo por el estilo, la precitada auxiliar judicial que con lujo de detalles representa a los indeterminados en este asunto

Comoquiera que este proceso por todas las incidencias suscitadas en el decurso de la tramitación, para lo anterior aún no había hecho tránsito a C. G. del P., sino que se estaba ventilando por las normas en su gran grueso del C. P. C., art. 625 numeral 1, ordinal a, para dar ese salto, a la sazón con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, lo primero, entiéndase bien, solo si hay lugar para las pruebas periciales que faltan, las otras ya fueron practicadas conforme al debido proceso gozan de todo tipo de legalidad, y como a nuestro despecho, por su complejidad, se requiere de tiempo para su realización, como se advierte de su naturaleza y lo requerido por parte del médico siquiatra en ese entonces, atendiendo lo anterior, señálase **las 8.30 A. M. del día OCHO del mes de DICIEMBRE del 2021**. Se informa a los interesados que, en dicha diligencia -la que, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual, y serán recaudadas las pruebas decretadas Y SOLO DOS QUE CORRESPONDEN A PERICIAS, QUE FALTAN POR RECAUDAR.

Se advierte a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente. Igualmente, deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente informar que la audiencia en comento se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f03f8fa08bb32813bd2d28c2a8a3243af38f04b8569f78e3f8861b8edd75665**

Documento generado en 24/09/2021 12:45:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**